



REFORMA TRIBUTARIA

Tasación SII: Artículo 64 Código Tributario

*El 24 de octubre de 2024 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.713 que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal (**Reforma Tributaria**).*

La Reforma Tributaria modifica diversas materias, introduciendo cambios a las normas que regulan la facultad de tasación del SII. El presente Tax Pop-Up explica brevemente los cambios y compara las principales modificaciones introducidas por la Reforma Tributaria con la actual regulación.

TORRETTI
& CIA

Abogados



Tasación de bienes que no sean inmuebles

↪ Antes

Procede la facultad de tasación del SII cuando el precio o valor asignado al objeto de la enajenación o servicio prestado:

- a) Sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto; y,
- b) Sea notoriamente inferior a los **valores corriente en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.**

↪ Ahora

Procede la facultad de tasación del SII cuando el precio o valor asignado al objeto de un acto, convención u operación:

- a) Sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto; y,
- b) Difiere notoriamente de los **valores normales de mercado.**



Se entenderá por **valores normales de mercado** aquellos que habrían acordado partes no relacionadas, en operaciones y circunstancias comparables, considerando, entre otras, las características de la industria, sector o segmento, las funciones, activos o riesgos asumidos por las partes, las características específicas, componentes y elementos determinantes de los bienes, servicios, contratos, o cualquier otra operación que se analice y, en general, cualquier otra circunstancia relevante.



Tasación de bienes inmuebles

↪ Antes

Procede la facultad de tasación del SII, sin necesidad de citación previa, cuando la determinación del impuesto se basa en el precio o valor de bienes raíces y:

- a) El precio o valor fijado en el acto o contrato fuere notoriamente inferior al **valor comercial de los inmuebles** de características y ubicación similares, en la localidad respectiva.

↪ Ahora

Procede la facultad de tasación del SII, sin necesidad de citación previa, cuando la determinación del impuesto se basa en el precio o valor de bienes raíces y:

- a) El precio o valor fijado en el acto o contrato difiera notoriamente de los **valores de mercado**.



Límites a la facultad de tasación del SII

↪ Antes

- 1 **Fusiones y divisiones:** Según el antiguo texto del artículo 64 del Código Tributario, para que no procediera la facultad de tasación del SII, debía mantenerse registrado el **valor tributario** que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o aportante.

↪ Ahora

- 1 **Fusiones y divisiones:** No procederá la facultad de tasación del SII, ya sea respecto de fusiones y divisiones nacionales o internacionales, siempre que:
 - a) Se mantenga el **costo tributario** de los activos (inciso 11 artículo 64 Código Tributario); y,
 - b) No se originen flujos efectivos de dinero para el aportante (inciso 11 artículo 64 Código Tributario).



Límites a la facultad de tasación del SII

Antes

2 **Aporte, total o parcial, de activos de cualquier clase, corporales e incorporales:** Respecto de ellos, no procederá la facultad de tasación del SII siempre que:

- a) Ellos resulten de otros procesos de reorganización de grupos empresariales;
- b) Ellos obedezcan a una **legítima razón de negocios**;
- c) En ellos, subsista la empresa aportante, sea esta individual, societaria o contribuyente del N°1 del artículo 58 de la LIR;
- d) Ellos impliquen un aumento de capital en una sociedad preexistente o la constitución de una nueva sociedad;
- e) No se originen flujos efectivos de dinero para el aportante;
- f) Ellos se efectúen y registren al **valor contable o tributario** en que los activos estaban registrados en la aportante; y,
- g) Los valores se asignen en la respectiva Junta de Accionistas, escritura pública de constitución o de modificación social.

Ahora

2 **Cualquier tipo de reorganización empresarial:** En casos tales como la conversión del empresario individual o el aporte de activos de cualquier clase, realizados por personas naturales o jurídicas, asignados dentro del territorio nacional, no procederá la facultad de tasación del SII en la medida que:

- a) Se mantenga el **costo tributario** de los activos (inciso 11 artículo 64 Código Tributario);
- b) No se originen flujos efectivos de dinero para el aportante (inciso 11 artículo 64 Código Tributario); y,
- c) Dichas reorganizaciones obedezcan a una **legítima razón de negocios**.

Se entenderá por **legítima razón de negocios**, entre otras, aquella que tenga por finalidad mejorar o facilitar las condiciones del negocio, así como obtener ventajas competitivas; financiamiento; la eliminación o mitigación de costos o riesgos; aumentar la capacidad productiva o de presencia en el mercado; optimizar la administración o cualquier otra finalidad similar a las anteriormente señaladas y que, en cualquier caso, sea distinta a la meramente tributaria.



Límites a la facultad de tasación del SII

↪ Antes

- 3** **Reorganizaciones empresariales internacionales:** Reguladas exclusivamente a nivel administrativo, a través de la jurisprudencia del SII.

↪ Ahora

- 3** **Reorganizaciones empresariales internacionales:** En aquellos casos en que estas sean distintas de una fusión o división, y produzcan efectos en bienes, acciones o derechos situados en el país, no procederá la facultad de tasación del SII en la medida que:
- a) Exista una legítima razón de negocios;
 - b) No se originen flujos efectivos de dinero para el aportante;
 - c) Se mantenga el costo tributario de los activos que se transfieren, asignen o aporten con ocasión de la reorganización;
 - d) Que se haya cumplido con las exigencias legales de la jurisdicción extranjera; y,
 - e) Se mantenga o no se afecte la potestad tributaria de Chile.

Q Se entenderá que se mantiene o no se ha afectado la **potestad tributaria de Chile** cuando un posterior aporte o transferencia de los activos que hubieran sido asignados o aportados en el proceso de reorganización sean efectivamente susceptibles de ser gravado en Chile.

***Excepción:** SII está facultado para tasar cuando las reorganizaciones empresariales (incluyendo fusión o división), implican el traslado de la propiedad de bienes, acciones o derechos, situados en el país, a:

- a) Entidades o residentes en países del artículo 41 H de la LIR; o,
- b) Entidades liberadas de llevar contabilidad, según la legislación extranjera y normas de general aplicación.



Efectos tasación SII

↪ Antes

El inciso 1 literal ii) del artículo 21 de la LIR establecía que las cantidades determinadas por aplicación de los antiguos incisos tercero al sexto del artículo 64 del Código Tributario, quedarían afectos al Impuesto Único de 40%.

Los incisos tercero al sexto del artículo 64 del Código Tributario se referían a las diferencias de valor determinadas en enajenaciones y al incumplimiento de los requisitos para inhibir la facultad de tasación por parte del SII. De esta forma, toda diferencia determinada en virtud del artículo 64 del Código Tributario quedaba afecto al Impuesto Único de 40%.

↪ Ahora

La Reforma Tributaria no modificó el inciso 1 literal ii) del artículo 21 de la LIR. En consecuencia, las cantidades contempladas en los incisos tercero al sexto del artículo 64 del Código Tributario quedan afectos al Impuesto Único de 40%.

Según el nuevo texto del artículo 64 del Código Tributario, los incisos tercero al sexto hacen referencia a las diferencias de valor determinadas en enajenaciones por establecer precios notoriamente inferiores a los valores normales de mercado.

En consecuencia, las diferencias de valor determinadas por el SII en enajenaciones quedarían afectas al Impuesto Único de 40%. Esto es consecuente con el nuevo inciso séptimo del artículo 64 del Código Tributario.

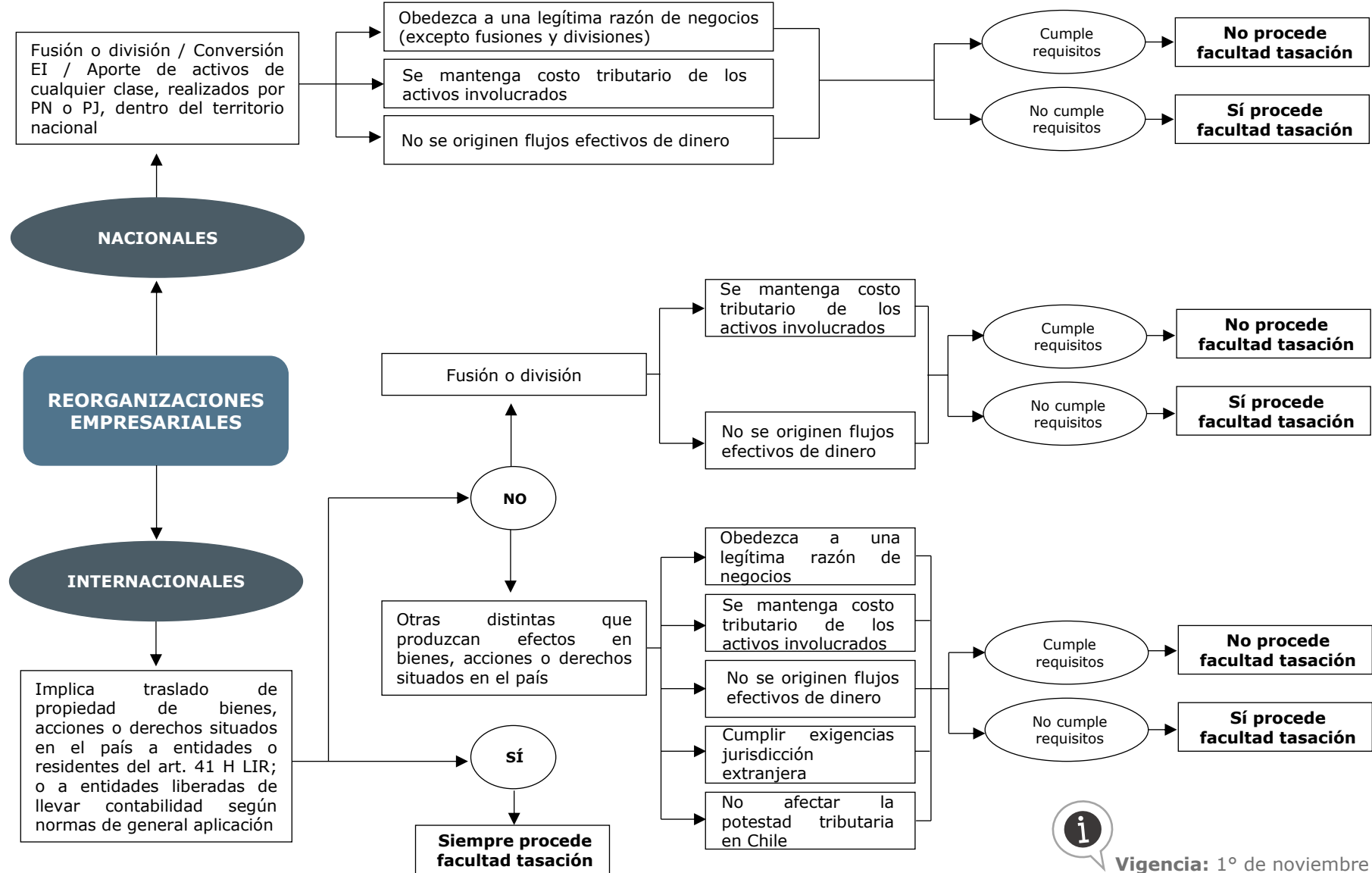
Por su parte, no se establecen sanciones específicas para las operaciones que no cumplan con los requisitos para limitar la facultad de tasación del SII, establecidas en los nuevos incisos noveno a décimo tercero del artículo 64 del Código Tributario.

Norma de tasación – Artículo 64



Ahora ↻

Excepciones o limitaciones a la facultad de tasación



TORRETTI & CIA

Abogados

 (+562) 29934400

 Santiago – Chile
www.torretti.cl

Eduardo Torretti

 etorretti@torretti.cl

Sebastián Martínez-Conde

 smartinezconde@torretti.cl

Javiera Pérez

 jperez@torretti.cl

Carlos Bravo

 cbravo@torretti.cl

Eric Donoso

 edonoso@torretti.cl